

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. :	110013342-056-2022-00268-00
Demandante :	LUZ DARY ARDILA CRESPO
Demandado :	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Ardila Crespo, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de septiembre de 2015 y el 7 de diciembre de 2020.

La demanda así estructurada fue repartida al Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 7 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C¹.

En cumplimiento de lo anotado y una vez remitida la demanda a esta jurisdicción, la misma fue repartida al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 12 julio de 2022².

¹ Folios 45 – 46 Pdf 002 Demanda nul 0562022268

² Pdf 003 Acta reparto nul 0562022268

A su turno, la titular del despacho judicial referido, mediante proveído del 29 de julio de 2022, declaró su impedimento para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente a este juzgado para su conocimiento.

Atendiendo lo anotado, el litigio ingresó al Despacho, con el fin de decidir si se acepta o no el impedimento formulado y emitir las decisiones correspondientes en cada uno de dichos eventos.

II. CONSIDERACIONES

1.1 Del impedimento manifestado

Como sustento del impedimento manifestado, la Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Bogotá consideró que se encontraban estructurados los presupuestos del numeral 4º del artículo 130 del CPACA, toda vez que el señor Jorge Jonathan Ávila Dávila, hermano suyo, es contratista de la Unidad de Medios de la Universidad Nacional de Colombia.

Considera el Despacho que la causal de impedimento manifestada por la titular del Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., debe ser aceptada en la medida que, el señor Jorge Jonathan Ávila Dávila, es pariente suyo en el segundo grado de consanguinidad, además, aquel ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por tanto, debe entenderse que la togada se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia.

Necesario es señalar que, si bien en el asunto no obra prueba del parentesco aludido, ni la calidad de contratista del señor Ávila Dávila al servicio de la Universidad Nacional, el Despacho atendiendo el principio de buena fe y visto la probidad con la que deben actuar los funcionarios judiciales tendrá por ciertas las manifestaciones realizadas.

Conforme con lo anterior, el impedimento declarado por la Juez Cincuenta y (56) Administrativo de Bogotá se encuentra debidamente fundado, por lo que se asumirá el conocimiento del contradictorio, habida cuenta que el mismo se ajustó a lo normado por el numeral 4º del artículo 130 y el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a calificar la demanda génesis del contradictorio, en los siguientes términos:

1.2 De la admisión de la demanda

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada en ejercicio de la acción ordinaria laboral que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que deberá adecuarse por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, la accionante deberá:

- Presentar nuevo poder, en el que identifique los actos acusados y el medio de control invocado.

- Presentar el escrito de demanda que deberá contener: (i) la designación de las partes y sus representantes, (ii) lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las varias pretensiones deben formularse por separado, (iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, (iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones. Esto es, las normas violadas y explicar el concepto de su violación, (v) la petición de las pruebas que la demandante pretende hacer valer. En todo caso, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, (vi) la estimación razonada de la cuantía, (vii) el lugar y dirección de notificación física y electrónica de las partes y de su apoderado, y (viii) certificación laboral en la cual se indique el último lugar de prestación de servicios de la señora Luz Dary Ardila Crespo y el cargo que desempeñó.

- Allegar los anexos de ley: (i) copia del acto administrativo demandado, (ii) todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, y (iii) acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento declarado por la Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 29 de julio de 2022 y en consecuencia **AVOCAR** el conocimiento del presente contradictorio, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Luz Dary Ardila Crespo** contra la **Universidad Nacional de Colombia** por las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27841ac2715eed12b19a927c24d76bcc8f9abc1fba955c3583cfc90bb43d62**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2018-00111-00
Ejecutante	:	JOSÉ ROBERTO BETANCOURT RÍOS
Ejecutado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Aprueba liquidación de costas.

Acorde con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, y dado que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por valor de noventa y nueve mil trescientos setenta y siete pesos moneda corriente (\$99.377,00 m/cte.)¹, se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a disponer su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, por valor de noventa y nueve mil trescientos setenta y siete pesos moneda corriente (\$99.377,00 m/cte.).

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

¹ Liquidación visible en el folio No 190 Cuaderno 1.

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126334ca09d6c8de28775ba4328219d90c3425ef03dfbf0a6845eced0c615ee**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2018-00281-00
Demandante	:	MYRIAM MONTAGUT VEGA
Demandado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011.

Ha venido al Despacho, el asunto de la referencia con informe secretarial que da cuenta de la falta de expedición y entrega de las copias, con su respectiva constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancias, solicitadas por la doctora María Margarita Mansilla Jáuregui.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho denota que, de una parte, la doctora María Margarita Mansilla Jáuregui, no obra como apoderada reconocida, y que, el mandato que dice le fue conferido, allegado el 03 de noviembre de 2021, no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020 , vigente a la fecha de presentación del memorial poder.

Nótese que, al decir de la peticionaria el mandato le fue otorgado por mensaje de datos, empero, aquel no fue remitido desde el correo electrónico de la demandante, muy por el contrario se advierte que las comunicaciones tienen como buzón de salida el correo margaritamansillaj3@gmail.com, mismo que pertenece a la doctora Mansilla Jauregui; tal circunstancia impide al Despacho tener certeza respecto de la voluntad de la accionante - señora Montagut Vega en conferir poder.

Véase que, en la documentación allegada como soporte del poder que se dice

conferido, la profesional del derecho se limita a informar a la accionante que era su nueva apoderada y se anuncia por parte de la demandante de un anexo de poder firmado que nunca fue allegado a este Despacho.

Conforme lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora María Margarita Mansilla Jáuregui, para actuar en calidad de apoderada del extremo activo del litigio y se anuncia a la togada, que la expedición de las copias pedidas, quedará en suspenso hasta tanto obre en el expediente poder legalmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada María Margarita Mansilla Jáuregui como apoderada de la señora Myriam Montagut Vega, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada María Margarita Mansilla Jáuregui para que allegue nuevo poder a fin de expedir las copias auténticas y la constancia de ejecutoria solicitadas

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a3723b01dc5e830e4f4f716221a59c41e3007e4d44eb1f1bf3b83b7b5eea9**

Documento generado en 19/12/2022 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2018-00382-00
Demandante	:	PEDRO HERNÁN RODRÍGUEZ VEGA
Demandada	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Niega Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, solicitada por la parte demandante, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

(i) Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Pedro Hernán Rodríguez Vega**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.032.125 por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8895 del 9 de agosto de 2017, que negó la inscripción del demandante en el escalafón docente.

(ii) Solicitud de medida cautelar

La parte actora, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandados, es decir, la Resolución No. 8895 del 9 de agosto de 2017, que negó al demandante la inscripción en el escalafón docente oficial.

II. TRÁMITE PROCESAL

En auto del 16 de agosto de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y

la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 9 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a la prosperidad de la medida cautelar pedida, para lo cual, después de indicar los requisitos establecidos normativamente para su procedencia, señaló que la solicitud instaurada por el demandante no cumple tales exigencias, puesto que, dentro de ésta no se relacionan las normas presuntamente vulneradas con la expedición del acto administrativo objeto de control judicial. Así, consideró que la parte demandante incumplió la carga de sustentar de manera específica, concreta y suficiente, los motivos por los cuales pretende que se decrete la medida cautelar.

Alegó el desinterés de la parte demandante en el decreto de la medida cautelar, derivado de la carencia de argumentos jurídicos necesarios para afirmar que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico vigente; así mismo, indicó que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se vislumbra la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, el trabajo y el mínimo vital alegados.

A su turno, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá presentó memorial de pronunciamiento a la medida cautelar el 15 de noviembre de 2022, el cual no será tenido en cuenta por extemporáneo; ello si se tiene en cuenta que el término para pronunciarse respecto de la suspensión provisional pedida feneció el 9 de noviembre de 2022, ya que, se itera, la notificación de la providencia que ordenó el traslado se surtió el 1º de noviembre del año que cursa.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004¹, indicó:

¹ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, el Consejo de Estado² ha destacado su procedencia para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; en tal sentido ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos *“procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”*. Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 8895 del 9 de agosto del 2017, dictada por el jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, por medio de la cual se negó la inscripción en el escalafón docente oficial. Acto administrativo que fue confirmado por la Resolución 11183 de 10 de noviembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá y la Resolución 201820000019285 del 13 de febrero de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, el demandante se limita a realizar la solicitud de la medida cautelar, indicando los preceptos normativos que se deben tener en cuenta para tal fin, sin embargo no precisó y analizó el acto demandado confrontándolo con las normas superiores que invoca como vulneradas; requisito que le fue exigido des

de la providencia de 27 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda y que no observó.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)⁴, sostuvo:

“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011). [...]” (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo del acto demandado, ni se expresan las razones por las cuales de no proceder a la suspensión provisional pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁵, en los siguientes términos:

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”. (Subraya el Despacho)

Así las cosas, ha de recordarse que la procedencia de la medida cautelar está atada a unos límites legales contenidos en los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, como lo son, la invocación y argumentación de las normas vulneradas y la existencia de pruebas de los perjuicios que se esgrimen en la solicitud. En cuanto al primero de ellos, el Despacho lo echa de menos en el presente caso, pues la solicitud de medida cautelar, no establece cuáles normas considera vulneradas ni efectúa un análisis del acto demandado y dichas normas, siendo necesario dicho requisito, en

⁴ M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 15 de marzo de 2017.

la medida que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos; lo anterior significa que el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional. En relación con el segundo límite, esto es, las pruebas para sustentar la solicitud de medidas cautelares, se echan de menos los documentos que le permitan a este Despacho judicial advertir la existencia de un perjuicio irremediable en caso de no otorgarse la medida.

En ese orden, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el señor **Pedro Hernán Rodríguez Vega**, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3208bd0af1d01d7a56603f8f74ee5520a00d5ae6eab71447069dcea1c9615fb**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2019-00038-00
Ejecutante	:	MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Aprueba liquidación de costas.

Acorde con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, y dado que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por valor de doscientos mil pesos moneda corriente \$200.000,00 M/cte¹, se encuentra ajustada a derecho, procede el Despacho a disponer su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, por valor de doscientos mil pesos moneda corriente \$2000.000 M/Cte.

Notifíquese y cúmplase.

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

¹ Liquidación visible en los folios Nos. 1-2 Pdf 24 Oficio 316 Liquidación de Costas.

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c8587e6eb81eb5f89eecd01fc941b83cbd9d8f7abb86f29000338e33624d3**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2019-00174-00
Demandante :	MARÍA CAROLINA HIGGINS LUBO
Demandado :	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN AJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia

En el asunto de la referencia, el Despacho instaló, el 27 de septiembre de 2021 la audiencia de regulación de honorarios de que trata el numeral 3º del artículo 129 del C.G.P., dentro de la cual, se incorporaron como pruebas, las documentales aportadas por la parte incidentante y las actuaciones del proceso; al tiempo que se dispuso el decreto de la prueba de oficio consistente en la práctica de dictamen pericial.

En este punto, es menester tener en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en la actuación, presentó el dictamen encomendado el 18 de octubre de 2022, el cual fue puesto en conocimiento de las partes, conforme lo indicado en el informe secretarial que precede.

Visto lo anterior, procede el Despacho a señalar fecha y hora para continuar con la **audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.** dentro de la cual se resolverá de fondo el presente trámite incidental, la cual se realizará el día **nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para reanudar la celebración de la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P. dentro de la cual se resolverá de fondo el presente trámite incidental, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3cc2f1a952c4bf3fed2a4c9eb1579b171b1c980230ba0bce3bd3e0a03cd911e

Documento generado en 19/12/2022 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00380-00
Demandante :	DAVID FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho CPACA – Obedecer y cumplir – sentencia anticipada --

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del **30 de abril de 2021, inclusive**, proferida por este Despacho, que puso en conocimiento de las partes la posible configuración de la excepción de caducidad y concedió traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, con el fin de obedecer de forma íntegra lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se rehace la actuación anterior a la referida providencia, razón por la cual, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso atendiendo los efectos de la providencia de segunda instancia.

En ese orden, vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a resolver las **excepciones previas** propuestas por la entidad accionada en su escrito de contestación, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, así como las excepciones **mixtas** de falta de legitimación en la causa, caducidad y prescripción planteadas en virtud de los principios de economía y celeridad procesal.

I. ANTECEDENTES

II.

1. La demanda

El señor David Fernando González Pérez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el **26 de septiembre de 2018**, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2019, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Nación Ministerio de Educación Nacional, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el 10 de marzo de 2020, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

2. La contestación.

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y planteó las siguientes **excepciones previas**, las cuales acorde con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP, deben ser estudiadas antes de la audiencia inicial.

En tal sentido, se formularon como excepciones previas las siguientes:

2.1. “Ineptitud sustancial de la demanda”

Alegó la entidad accionada que en el presente caso el demandante incurrió en ineptitud sustancial de la demanda por cuanto no existe acto administrativo ficto o presunto que se pueda predicar; ello es así en razón a que, de acuerdo a la documental que obra en el plenario, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante oficio de respuesta S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición radicada por el docente el día 26 de septiembre de 2018 bajo el radicado No. E-2018-147047.

Argumentó la accionada que, en el oficio de 9 de octubre de 2018 Secretaría de Educación de Bogotá D.C., esgrimió de manera detallada las razones fácticas y jurídicas en las que se sustenta la negativa del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Para resolver, debe indicar el Despacho, en cuanto a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, que la misma, se presenta ante el incumplimiento de requisitos de forma que impiden el avance del proceso, en tal sentido, esta figura exceptiva se configura en dos eventos a saber:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda de conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3 del artículo 101 del CGP, o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 numeral 1 del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenido en el artículo 165 del CPACA.

Así, de conformidad con los parámetros normativos del CGP y el CPACA, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por **(i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones;** en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos, ya sea a través de otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales.

Puestas en este contexto las cosas, el Despacho anuncia que declarará infundada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada por las razones que pasan a exponerse:

a) Para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en

el artículo 138 del CPACA, es necesario, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte demandante individualice con toda precisión el acto o actos a demandar, bajo las directrices establecidas en el artículo 163 ibidem, por ello, necesariamente se exige demandar el acto administrativo definitivo que contenga la decisión de la administración sobre la situación jurídica particular y concreta.

b) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

c) Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que son pasibles de control judicial solo los actos definitivos, entendidos estos como aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada a la administración, es decir el que niega o accede el derecho reclamado y por ende crea, modifica o extingue una situación jurídica.

d) A su vez, la Corte Constitucional¹ ha definido el acto administrativo, indicando que «[...] *el acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados.*»

e) Así las cosas, se debe entender que únicamente las decisiones de la Administración que ponen fin a una actuación administrativa, o los actos que hacen imposible la continuación de dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

f) Puestas en ese contexto las cosas, es claro para el Despacho que lo pretendido por el demandante en el presente asunto es el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías acorde con la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

g) Bajo el anterior argumento, el 23 de agosto de 2018, el actor solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y al momento de presentar su demanda solicitó la declaratoria del silencio administrativo al no encontrar acreditada una respuesta de fondo a lo solicitado.

.

¹ Sentencia C-542 de 2005, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. En similar sentido se pueden consultar las sentencias SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell sentencia, y T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa, entre otras.

h) La entidad demandada expone que a través del oficio S-2018-171818 de 9 de octubre de 2018 ,la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. dio respuesta de fondo a lo pretendido por el demandante; sin embargo a juicio del Despacho, la información contenida en la referida comunicación no resolvió de fondo lo pretendido por el actor, ni definió su situación particular y concreta entorno a la reclamación de la sanción mora pretendida, pues tan solo se limitó a realizar un recuento normativo que regula el reconocimiento de las prestaciones sociales de los educadores, con el propósito de fundamentar jurídicamente la falta de competencia del ente territorial para resolver la reclamación presentada y remitió la solicitud a la Fiduciaria la Previsora por considerarla competente para adoptar la decisión de fondo.

i) La anterior circunstancia se evidencia en el párrafo final del precitado oficio, en el que se le informa al actor que *“de acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 del CPA..., la solicitud se radicó con No 2018-CES-647591 y se remite con oficio de salida S-2018-171728(09/10/2018) a la Fiduprevisora por competencia **para que resuelva de fondo la petición**”* (resalta el Despacho); no obstante, como tampoco obtuvo respuesta de fondo del aludido organismo, pues no se aportó prueba que así lo acreditara, es dable concluir que en este caso se está en presencia del silencio administrativo negativo alegado en la demanda.

j) En consecuencia, en criterio del Juzgado, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar en la medida que el extremo activo de la litis sí integró en debida forma la proposición jurídica y ajustó su reclamación a los cánones del artículo 163 del CPACA, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el **acto ficto producto del silencio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de su solicitud radicada el día 26 de septiembre de 2018**, por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

k) De igual manera, es claro que el señor **González Pérez**, presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliendo a cabalidad con los **requisitos formales** contenidos en los artículos 160 a 167 del CPACA, entre ellos, el de individualizar en debida forma las pretensiones, razón por la cual fue admitida. Los argumentos expuestos son suficientes para declarar **no probada la excepción de inepta demanda** propuesta por la entidad demandada.

3. Excepciones mixtas

Sin más excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede a estudiar las excepciones mixtas propuestas por la entidad demandada.

3.1. Caducidad

Argumentó la entidad demandada que en el presente caso la respuesta S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. fue notificada tal y como se vislumbra en el sello de recibido en la parte superior derecha del documento, por tanto, es a partir de ese momento en que debió contarse el término de oportunidad de 4 meses, para acudir en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En criterio de esta instancia judicial, la excepción planteada no está llamada a prosperar por las razones que se exponen a continuación.

a) El Despacho se remite a los argumentos expuestos al momento de resolver la excepción de inepta demanda, al indicar que, el Oficio S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, no constituye un acto administrativo definitivo, susceptible de ser controlado judicialmente por cuanto la mentada comunicación se limita a expresar las razones por las cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. no es la competente para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.

Así, al tener el Oficio S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, la connotación de acto de trámite, no sujeto a control de juridicidad, se torna inane cualquier estudio en torno al fenómeno de la caducidad.

b) Conforme lo anterior, la proposición jurídica de la demanda en el presente caso implica la declaratoria de existencia del acto ficto ocurrido en el silencio administrativo negativo en que presuntamente incurrió la administración, respecto de la petición radicada el 26 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Bogotá D.C.; por tanto, la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo.

c) En efecto, debe indicarse que respecto de los actos fictos productos del silencio administrativo no opera el fenómeno de la caducidad, pues al tenor de lo dispuesto en el

literal d, del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

e) Finalmente, si en gracia de discusión se admite que, el oficio núm. S-2018-171818 del 9 de octubre de 2018, es acto definitivo, controlable, lo cierto es que, la documental obrante en el expediente no arroja certeza del día de recibido de la mentada comunicación; carga probatoria que estaba en cabeza de la entidad accionada al interponer la excepción y que no cumplió pese a los requerimientos realizados por el Despacho.

3.2. En cuanto a las restantes excepciones propuestas por la entidad accionada en su escrito de contestación, se advierte que las mismas no se encuentran enlistadas como excepciones previas por el artículo 100 del CGP, ni tampoco corresponden a excepciones mixtas, *contrario sensu*, se trata de excepciones de mérito, pues sus argumentos constituyen razones de defensa dirigidos a controvertir el derecho sustancial reclamado por el demandante, por lo tanto, serán objeto de estudio y decisión con el fondo del asunto.

4. Sentencia anticipada

Ante la inexistencia de argumentos que constituyan causales de excepciones previas o mixtas en el presente asunto, dando alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción².

4.1 Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio.

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA, le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

² Conforme lo señaló el Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2021, rad, 11001032500020140125000, MP, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.1.1 Pruebas de la parte demandante

Con la demanda fueron aportados los documentos que obran a folios 27 a 44 del archivo PDF No 1 “demandayanexos” integrados al expediente electrónico, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda. De dichos documentos se destacan por su relevancia los siguientes:

i) Resolución 0093 de 2 de enero de 2018, a través de la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al demandante las cesantías parciales en su calidad de docente del sector oficial.

ii) Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., que da cuenta que los dineros reconocidos a través de la Resolución núm. 0093 de 2 de enero de 2018, fueron puestos a disposición del demandante a partir del **27 de marzo de 2018**.

iii) Petición de 26 de septiembre de 2018, presentada por el demandante ante la secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en pagar el auxilio de cesantías parciales.

Los anteriores documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Pruebas de la parte demandada

Tener como prueba, con el valor legal que le corresponda, la totalidad de los documentos aportados como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 17 a 19 archivo pdf No 6 “Contestación” integrado al expediente electrónico; concerniente al Oficio S-2018-171818 de 9 de octubre de 2018, documento que goza de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fue tachado de falso o desconocido por la parte contraria.

4.1.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente; pues las aportadas por las partes contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, documentos que gozan de la

presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.2 Fijación del litigio

Considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, será posible proferir sentencia anticipada, para lo cual se fija el litigio en esta providencia, con el objeto de establecer con claridad el tema en controversia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

En tal sentido, de acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, el objeto del litigio se encuentra estrechamente relacionado con el siguiente problema jurídico:

*¿el demandante **David Fernando González Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.134.901, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido en la Resolución 0093 de 2 de enero de 2018?*

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto demandado y las normas aplicables respecto del cómputo y términos para el reconocimiento de las cesantías de los docentes oficiales y su sanción en caso de mora. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

4.3 Saneamiento

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del

³ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”. (Destaca el Despacho)

Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

4.4 Traslado para alegar de conclusión

Debido a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **correrá traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con auto del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado, desde la providencia del 30 de abril de 2021, inclusive, a través de la cual se había anunciado la posible configuración de la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: DECLARAR infundada la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda, y NO PROBADA* la excepción de *“caducidad”, propuestas* por la entidad accionada en el escrito de contestación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda las documentales aportadas por la parte actora y por la entidad accionada y que fueron relacionadas en la parte motiva de la presente providencia, lo anterior debido

a que dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad, al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

*¿el demandante **David Fernando González Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.134.9014, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías parciales reconocido en la Resolución 093 de 2 de enero de 2018?*

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776a804e1a7e03cfe2710de4d901d0f25f8422f01b61cf3e050c81603d57beec**

Documento generado en 19/12/2022 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00435-00
Demandante	:	NATALIA ALEXANDRA GÓMEZ HERRERA
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con Sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2022, la cual modificó parcialmente la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2022, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b437f0ca77ee9869d7d5af69bd4489bcfe987b66795dd69ed878c9e178037e**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00448-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado	:	JAIRO DE JESÚS METAUTE ZAPATA

AUTO RECHAZA DEMANDA. LEY 1437 de 2011

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, presentó demanda contra **Jairo de Jesús Metaute Zapata**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB-98993 del 26 de abril de 2019, mediante la cual reconoció en favor del accionado indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la suma de \$898.135 con 79 semanas de cotización.

La demanda fue inadmitida en providencia de 1º de julio de 2022, en la que se concedió a la parte actora el término de 10 días a efectos de que, corrigiera los yerros que le fueron glosados esto es, adecuara el concepto de la violación y la petición de pruebas que pretendía hacer valer; requerimiento que fue cumplido por dicho extremo a través de memorial radicado el 19 de julio de 2022.

Examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales previstos en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme lo ordena el artículo 171 ibidem, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, este Despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** contra **Jairo de Jesús Metaute Zapata**, la cual será tramitada en primera instancia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena:

- a) **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al señor **Jairo de Jesús Metaute Zapata**, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La presenta notificación deberá surtirse con el envío de la demanda y sus anexos.

- c) **NOTIFICAR** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.459 de San Benito Abad, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA

Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09b59a799ceb9c1978db4b3f3b3cb8201fa38d1f2dd3540c767ac5e56175f5d**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00498-00
Demandante	:	ANA JUDITH CHACÓN GARZÓN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con Sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2022, la cual revocó la condena en costas contenida en el numeral tercero de la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmó en lo demás la providencia apelada, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la condena en costas contenida en el numeral tercero de la sentencia del 31 de enero de 2022, dictada por este Juzgado, y confirmó en lo demás el proveído.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847c42ffa6d70f3ee5b409fa94d417ce80de1b8cdbde893aaf5521a2ec262**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00169-00
Demandante	:	ANA MERCEDES MONROY MENDOZA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con Sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2022, la cual confirmó la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia del 2 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6674b1cc3561e5f4dfa76c80c4f92eb3d86b1f547c0f41ac376079cfd91f1db3**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00388-00
Demandante	:	MARIO GUSTAVO PARRA MANCIPE
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PEVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Sentencia de segunda instancia del 1º de septiembre de 2022, la cual confirmó parcialmente la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sentencia de segunda instancia del 1º de septiembre de 2022, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 30 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb2af95cbb1c5aac4d8f7da743ded25f757b334594c38a12df89366e3cad3cb**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00144-00
Accionante :	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MERIZALDE
Accionados :	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Terceros con interés :	JAVIER GONZALO MONTAÑEZ PÉREZ Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Reanuda convocatoria a audiencia inicial

El 20 de septiembre de 2022, el Despacho instaló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2022; llegada la etapa de saneamiento declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de 31 de marzo de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda, ello en razón a que encontró probada la indebida notificación de la reforma de la demanda a la Universidad de Pamplona.

Con el objeto de subsanar el yerro, el Juzgado ordenó la práctica de la notificación omitida.

Surtido el traslado correspondiente, y estando dentro del término previsto en la providencia de 20 de septiembre de 2022, la Universidad de Pamplona contestó la reforma de la demanda y propuso la excepción mixta **de falta de legitimación en la causa por pasiva**.

A efectos de establecer si es procedente o no el estudio de la excepción planteada, es menester recordar que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 101 del Código General del Proceso, norma que aplica al asunto de la referencia por remisión que autoriza el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tiene dicho que: **“dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma”**. Siendo ello así, el ejercicio del medio de defensa por parte del extremo pasivo debe estar

íntimamente relacionado con los aspectos de la demanda que fueron objeto de reforma, sin que sea posible utilizar dicho término de traslado como oportunidad para volver sobre los aspectos que debió debatir una vez fue notificado del libelo introductor inicial.

Pues bien, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, la reforma de la demanda, versó sobre los siguientes aspectos:

“(i) Adicionar una pretensión consecuencial a la pretensión tercera del libelo en el sentido de indicar que además de la incorporación del demandante en la lista de elegibles y, como consecuencia de tal incorporación, se designe al demandante en el cargo de Procurador Judicial II y se proceda a darle posesión en el cargo;

(ii) Adicionar la sección 5.3 de la demanda correspondiente al concepto de violación, con el fin de indicar la aplicación a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho de lo previsto por la sentencia del medio de control de nulidad proferida por el Consejo de Estado de fecha Julio 30 de 2021, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, expediente 110010325000201500366 00 (0740-2015) por medio de la cual se declaró la legalidad condicionada de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 proferida por el Procurador General de la Nación, “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”;

(iii) Solicitar una prueba adicional de informe del representante de la Procuraduría General de la Nación conforme al inciso segundo del artículo 217 de la Ley 1437 del 2011, en el que indique la forma en que ha sido designados en el cargo las personas que integraron la lista de elegibles de la Convocatoria N°003-2015 3PJ-EC y,

(iv) modificar la estimación de la cuantía de la acción”.

Así, puestos en paralelo los ítems de la demanda que fueron objeto de reforma, se advierte con claridad meridiana que la excepción mixta planteada en nada se acompasa con aquella, y ello es así en tanto que la reforma no tuvo por objeto modificar a uno de los extremos de la litis, esto es, adicionar concretamente la calidad de demandado de la Universidad de Pamplona, condición que era conocida por la accionada desde el momento mismo de la notificación del auto admisorio de la demanda y de la providencia de 25 de octubre de 2021, que se surtió el 15 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior y visto que la excepción propuesta no cumple con la exigencia en estudio, el Despacho anuncia desde ya, que se abstendrá de realizar un estudio respecto de la misma.

De otra parte, ante la inexistencia de argumentos que constituyan causal de excepción previa en contra de la reforma de la demanda, es pertinente continuar con la etapa procesal correspondiente, razón por la cual, se fijará el día **jueves 9 de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda, por parte de la demandada **Universidad de Pamplona**.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la demandada **Universidad de Pamplona** en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TERCERO: FIJAR el día **jueves 9 de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Armando Quintero Guevara**, identificado con la C.C. No. 13.487.199 de Cúcuta – Norte de Santander y portador de la T.P. No. 93.352 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Universidad de

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00144-00
Demandante: Carlos Eduardo Martínez Merizalde
Demandados: Procuraduría General de la Nación
Universidad de Pamplona
Terceros: Javier Gonzalo Montañez Pérez y otros

Pamplona, en los términos y para los efectos del poder allegado como anexo del escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2733a64dcc86a6389f412c321e842f808b5a01a8c9a162828536990d408a6c86
Documento generado en 19/12/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente :	11001-33-42-057-2021-00231-00
Demandante :	LORENZA PLATERO BORDA
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto traslado para alegar. Sentencia anticipada. Artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, ejecutoriada como se encuentra el proveído de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas presentadas en la actuación, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b) y c) ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes.**

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Lorenza Platero Borda, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declararla existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–Secretaría de Educación de Bogotá, el 25 de agosto de 2020, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes de conformidad con la Ley 71 de 1988.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes, en cuantía equivalente al 75% del IBL, conformado por la asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones, factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, es decir, entre el 9 de abril de 2014 y el 8 de abril de 2015.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de febrero de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el 16 de marzo de 2022, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

2. La contestación. Decisión de excepciones previas

La **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 19 de abril de 2022, en el cual se opuso a todas las pretensiones y planteó las siguientes excepciones de mérito: (i) **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) inexistencia de la obligación cobro de lo no debido, (iii) prescripción de mesadas, (iv) compensación y (v) la condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad**, que conciernen al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

Así mismo, se presentó la excepción previa denominada **vinculación de los litisconsortes necesarios**, la cual fue decidida negativamente mediante providencia del 14 de octubre de 2022, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, surtido del traslado de las excepciones de fondo incoadas y encontrándose ejecutoriada la providencia que resolvió las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

3.1. Pruebas de la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 13 a 37 del expediente¹, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones, tales como la calidad de docente oficial, la solicitud elevada ante la demandada, la resolución que negó el reconocimiento y pago solicitado y las certificaciones para acreditar el tiempo de vinculación con la demanda, documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

3.2 Pruebas de la entidad demandada

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad accionada no allegó elementos probatorios, ni solicitó pruebas adicionales a las ya aportadas por la demandante con su demanda.

3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

¹ Foliaturo que corresponde al archivo digital de la demanda y anexos visible en el expediente electrónico Pdf 01.

En este punto, se precisa que dentro del auto admisorio de la demanda se estableció en cabeza de la accionada la obligación impuesta por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² en el sentido de aportar los antecedentes administrativos del caso; la petición fue reiterada en providencia de 14 de octubre de 2022, y la obligación cumplida el 24 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, en el presente proveído se dispondrá la incorporación de dichos documentos.

4. Fijación del litigio

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la legalidad del acto ficto presunto en el que se dice incurrió la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión a la falta de respuesta de la solicitud presentada el 25 de agosto de 2020, mediante la cual se pretendía el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor de la demandante, bajo el marco de la ley 71 de 1988. En consecuencia, la fijación del litigio se formula en los siguientes términos:

- ✓ *¿La demandante **Lorenza Platero Borda**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.640.058 expedida en Bogotá, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de jubilación, en la forma y términos de la Ley 71 de 1988, en cuantía equivalente al 75% del IBL, conformado por la asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones, factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, es decir, entre el 9 de abril de 2014 y el 8 de abril de 2015?*

Como se aprecia, el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto demandado y las normas aplicables para el

² “**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder” (Destaca el Despacho)

³ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”. (Destaca el Despacho)

reconocimiento de las cesantías definitivas de los docentes oficiales durante los periodos laborados, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

5. Saneamiento

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

6. Traslado para alegar de conclusión

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

1.1. De la parte demandante

Tener como pruebas los documentos que obran a folios 13 a 37 del expediente⁴, con el valor legal que les corresponda, que refieren a:

- a) Fotocopia cedula de ciudadanía de la demandante Lorenza Platero Borda.
- b) Registro civil de nacimiento de la demandante Lorenza Platero Borda.
- c) Formato único para expedición de certificado de historia laboral.
- d) Formato único para expedición de certificado de salarios.
- e) Reporte semanas cotizadas en pensión emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
- f) Derecho de petición presentado por la demandante mediante apoderado judicial, ante la Secretaria de Educación de Bogotá.
- g) Constancia radicación derecho de petición ante la Secretaria de Educación de Bogotá, vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

1.2 De la demandada

TENER con el valor legal que les corresponda, los medios de prueba allegados al expediente el 24 de noviembre de 2022, obrantes a folios 4 a 40 del documento núm.15 del expediente electrónico.

1.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

⁴ Foliaturo que corresponde al archivo digital de la demanda y anexos visible en el expediente electrónico Pdf 01.

- ✓ ¿La demandante **LORENSA PLATERO BORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 41.640.058 expedida en Bogotá, en su condición de docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de jubilación, en la forma y términos de la ley 71 de 1988, en cuantía equivalente al 75% del IBL, conformado por la asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones, factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, es decir, entre el 9 de abril de 2014 y el 8 de abril de 2015?

TERCERO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

El término en mención deberá ser contabilizado, una vez fenezca el término de traslado de los documentos incorporado en el numeral 1º del resuelve del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

YINTEH CÓRDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80482e29214ad84d8d67efee1f46080ca590ba2eacd8d9e613e8dae3de655b5**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00256-00
Demandante	:	MARLEN ESCUDERO TORRES
Demandada	:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Niega Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, solicitada por la parte demandante, con fundamento en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES
II.

(i) Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Marlén Escudero Torres**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación -Procuraduría General de la Nación**, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 173 del 1º de febrero de 2021, mediante el cual la accionada dio por terminado el encargo que le fue conferido en el empleo de Procuradora Judicial I, Código 3 PJ, Grado EG, de la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Manizales y en consecuencia, dispuso su regreso al cargo de carrera administrativa de Sustanciador, Código 4SU, Grado 11 de la División de Registro y Control y Correspondencia de la entidad accionada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada que la reintegre sin solución de continuidad al cargo de que desempeñaba en encargo o a otro de similar o superior jerarquía.

(ii) Solicitud de medida cautelar

La parte actora, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo demandados, es decir, el Decreto No. 173 de 2021 y el oficio No. 1110030000000 - I-2021-000925 del 03 de febrero de 2021. En fundamento de la solicitud adujo que el acto administrativo “no fue motivado debidamente” y señaló además que: i) el encargo se dio por terminado antes del vencimiento del término de seis (6) meses, (ii) el cargo que ocupaba en encargo, esto es, el de Procuradora Judicial I, Código 3 PJ, Grado EG, de la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa fue trasladado a la ciudad de Santa Martha, sede en las que fue provisto de manera provisional.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 14 de octubre de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada - Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, quien el 24 de octubre de 2022, presentó memorial en el que solicitó se deniegue la medida cautelar por considerar que, aquella no se aviene a los lineamientos del artículo 231 del CPACA que autorizan su procedencia.

Después de indicar los requisitos exigidos para acceder a la medida deprecada por la demandante, señaló que para proceder a su decreto se debe verificar la configuración de al menos uno de los requisitos de que tratan las normas en cita, empero, ello no ocurre en el asunto que nos ocupa.

Consideró que lo pretendido por la demandante, corresponde a un prejuzgamiento, máxime que busca el decreto en su favor de un restablecimiento del derecho, fundado en aspectos que deben ser controvertidos dentro del proceso jurisdiccional, cuyo alcance debe ser resuelto en la sentencia, no de manera anticipada en la suspensión provisional.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser

preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004¹, indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, el Consejo de Estado² ha destacado su procedencia para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; en tal sentido ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado³ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos *“procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en*

¹ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

la solicitud que se realice en escrito separado, cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte demandante solicita la suspensión provisional del Decreto No. 173 de 2021 mediante el cual se dio por terminado el encargo que le fue efectuado en el cargo de Procuradora 179 Judicial I para asuntos Administrativos de Manizales y el oficio No. 1110030000000 - I-2021-000925 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual se comunicó y ejecutó el acto anterior y por tanto se le designe nuevamente en el cargo que ocupaba, hasta tanto se resuelva mediante sentencia condenatoria el proceso de la referencia.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede, ante la violación de las normas invocadas como transgredidas y cuanto tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas y las prueba allegadas. Pues bien, en el asunto que se estudia, la accionada argumentó que el Decreto 173 de 2021 no fue debidamente motivado, que el encargo se dio por terminado antes del término estipulado y que el cargo que ocupaba fue trasladado a la ciudad de Santa Martha, lugar en el que fue provisto por un empleado designado en provisionalidad.

Nótese que, la accionante no confrontó los mentados yerros con el ordenamiento jurídico vigente, esto es, se abstuvo de cumplir con la carga procesal que la norma le impone, esto es, establecer con precisión la normatividad que impedía a la Procuraduría General de la Nación realizar el traslado del cargo siendo que se trata de una planta global o desvirtuar las razones de buen servicio en que se funda una decisión como aquella.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)⁴, sostuvo:

“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011). [...]” (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo de los actos demandados, ni se expresan las razones por las cuales no proceder a la suspensión provisional pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁵, en los siguientes términos:

⁴ M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia del 15 de marzo de 2017.

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”. (Subraya el Despacho)

Dice el artículo 231 que, en casos como el que nos ocupa es menester demostrar sumariamente la causación de los perjuicios aspecto del que adolece la solicitud de suspensión que se estudia.

La accionante aduce que, se encuentra casada con el señor José Gabriel Agudelo Morales, quien viene padeciendo de cáncer, enfermedad que, por su gravedad, y los altos costos que conlleva su tratamiento ha tenido que asumir, lo que la deja en una situación económica compleja; empero, y sin que el Despacho desconozca las implicaciones de tipo económico y emocional que conlleva para el paciente y su familia el tratamiento del cáncer, lo cierto es que tal circunstancia no demuestra que el Decreto 173 de 2021 hubiere causado, en tal aspecto, un perjuicio a la actora.

Lo anterior es así en la medida que, la señora Escudero Torres ostentando la calidad de empleada, esto es, devenga un salario que le permite satisfacer el mínimo vital y dada su condición de afiliada al régimen contributivo puede integrar a su esposo en condición de beneficiario para seguir gozando de la atención en salud. Así, no se ha probado en el asunto que el señor Agudelo Morales no tiene la condición de beneficiario del sistema de salud, que la EPS a la que se encuentra afiliado se ha negado a brindarle la atención médica que corresponde o que ha sido la demandante quien ha tenido que asumir la totalidad de los costos.

Así las cosas, ha de recordarse que la procedencia de la medida cautelar está atada a unos límites legales contenidos en los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, como lo son, la invocación y argumentación de las normas vulneradas y la existencia de pruebas de los perjuicios que se esgrimen en la solicitud. En cuanto al primero de ellos, el Despacho lo echa de menos en el presente caso, pues la solicitud o medida cautelar, en los términos solicitados, no efectúa un análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, siendo necesario dicho requisito, en la medida que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, de manera que la actora dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito

dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos; lo anterior significa que el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional.

En relación con el segundo límite, esto es, las pruebas para sustentar la solicitud de medidas cautelares, se echan de menos los documentos que le permitan a este Despacho judicial advertir la existencia de un perjuicio irremediable en caso de no otorgarse la medida.

En ese orden, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la demandante **Marlén Escudero Torres**, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CORDOBA PARRA
Jueza

FOVB

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fb6ad706f41c87608ffb3b673649380f92acc06debb6d9fd77122fe86b779f**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00127-00
Demandante :	MILDRED DEL CARMEN SOLANO MACIAS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Auto. Artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Traslado para alegar.

Vencido el término de traslado de la demanda previsto en el del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b) y c) ibídem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Mildred del Carmen Solano Macías, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reclamó la nulidad de la Resolución No. 0950 de 23 de febrero de 2018 por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación, y del oficio No. OFI19-88959 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2019 mediante el cual se negó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación.

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, conforme a constancia secretarial que reposa en el expediente.

2. La contestación

La **Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar**, allegó dos escritos de contestación de la demanda los días 30 y 31 de agosto de 2022. Sin embargo, el Despacho advierte lo siguiente:

- a) El escrito de contestación remitido el 30 de agosto de 2022 fue presentado en término, empero el poder aportado que obra a folio 12 no tiene nota de presentación personal, esto es, no cumple con el requisito previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de ello, no existe mandato conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

A lo anterior debe sumarse que, de conformidad con la documental obrante en el expediente, para el 30 de agosto de 2022, momento de presentación del escrito de contestación, quien ostentaba el cargo de director de asuntos legales de la entidad demandada, y por tanto competente para conferir poder especial en el asunto de marras era el señor Hugo Alejandro Mora Tamayo y no Jorge Eduardo Valderrama quien presuntamente suscribe el poder conferido al doctor Germán Leónidas Ojeda Moreno.

- b) El escrito de contestación del 31 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 109 del CGP es extemporáneo, toda vez que fue remitido al buzón de correo del Despacho por fuera del horario de atención al público, esto es a las 5:12 pm¹. Además, no obra poder conferido a la doctora Diana Carolina León Moreno quien se presentó como apoderada de la entidad demandada.

En síntesis, se tendrá por no contestada la demanda porque: **i)** no obra poder debidamente otorgado para la presentación del escrito de contestación que data del 30 de agosto de 2022 y quien lo confirió (Jorge Eduardo Valderrama) para esa fecha no tenía la calidad de director de asuntos legales de la entidad y, **ii)** la contestación allegada el 31 de agosto de 2022 es extemporánea y no obra poder conferido a la abogada Diana Carolina León Moreno quien presentó el memorial.

¹ Folio 1 del archivo pdf denominado “09contestación2.pdf” del expediente digital.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 25 al 59 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos2022-127” del expediente electrónico, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información necesaria y suficiente para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

3.2 De la demandada

La Nación - Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar aportó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes que originaron la actuación administrativa; documentación que fue pedida desde el auto admisorio de la demanda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

4. Fijación del litigio

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la Ley aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por demandante, por lo que es posible fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Se encuentra afectada de nulidad la Resolución No. 0950 de 23 de febrero de 2018 por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante sin incluir las partidas adicionales de prima de actividad y demás consagrados en el Decreto 1214/90?

¿Se encuentra afectado de nulidad el oficio No. OFI19-88959 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación a la demandante conforme lo previsto en la Ley 352/97, Decreto 3062 de 1997 y el Decreto 1214/90?

En caso afirmativo, *¿Debe ser condenada la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación solicitada por la demandante incluyendo las partidas previstas en el en el Decreto 1214 de 1990?*

Como se aprecia, el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto demandado y la Ley aplicable a la pensión de jubilación solicitada por la demandante. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción

² Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho)

adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

5. Saneamiento

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial, están adecuadamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

6. Traslado para alegar de conclusión

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda:

2.1. De la parte demandante

Tener como pruebas los documentos que obran a folios 25 al 59 del archivo de formato PDF “01.demandayanexos2022-127” con el valor legal que les corresponda.

2.2 De la demandada

Tener como pruebas el expediente administrativo contentivo de los antecedentes que originaron la actuación administrativa.

Los documentos que obran en el expediente contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

3.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿Se encuentra afectada de nulidad la Resolución No. 0950 de 23 de febrero de 2018 por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante sin incluir las partidas adicionales de prima de actividad y demás consagrados en el Decreto 1214/90?

¿Se encuentra afectado de nulidad el oficio No. OFI19-88959 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación a la demandante conforme a lo previsto en la Ley 352/97, Decreto 3062 de 1997, y Decreto 1214/90?

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00127-00
Demandante: Mildred del Carmen Solano Macías
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa –
Comando General de las Fuerzas Militares
– Dirección General de Sanidad Militar

En caso afirmativo, *¿Debe ser condenada la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación solicitada por la demandante incluyendo las partidas previstas en el en el Decreto 1214 de 1990?*

4.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

5.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días **siguientes a la ejecutoria de la presente decisión**, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

6.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

YINETH CÓRDOBA PARRA
Jueza

EFPM

Firmado Por:
Yineth Cordoba Parra
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8d2fd15800fab1cd3944671ce79a9ce6efd13182904b4cc52ed123a232ee60**

Documento generado en 19/12/2022 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>